



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para resolver los autos del Expediente ***** relativo al juicio **UNICO CIVIL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)** promovido por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: **“Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable”**; y en el presente caso las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este Tribunal, el actor al formular su demanda y el demandado al producir contestación a la misma oponiendo defensas y excepciones de su parte, en términos del artículo 139 fracciones I y II del ordenamiento citado; amén de que en el presente caso también tiene competencia la suscrita en términos de lo establecido por el diverso artículo 142 fracción III del ordenamiento legal en cita, toda vez que se está ejercitando una acción real sobre inmuebles, y el que es objeto del juicio se ubica en esta Municipalidad de Jesús María.

III.- La vía única civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a

procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- Que la parte actora ***** reclama de la demandada el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*****b) La reivindicación en mi favor, de la fracción de terreno que actualmente y dolosamente posee mi demandada de la totalidad del bien inmueble del cual soy único y legítimo propietario, y se me restituya la posesión del mismo.

c) Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega al suscrito de la casa y terreno antes mencionados con sus frutos y accesorios.

d) Se contiene a la ahora demandada al pago de rentas vencidas y generadas desde la ilegal y furtiva ocupación de la fracción de terreno de mi única y exclusiva propiedad.

e) El pago de gastos y costas que el presente juicio llegue a originar. (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).

Basa sus pretensiones en que según consta en el oficio expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de Aguascalientes y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, *****Por su parte la demandada *****niega las prestaciones que se le reclaman, manifestando que el actor pretende acreditar la propiedad del inmueble objeto del presente juicio por medio de una carta constancia expedida por el licenciado José de Jesús Rodríguez Dávalos, en calidad de presidente de la *****Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de Aguascalientes y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, pero en el mismo firma como supervisor estatal, por lo que resulta ilógico e ilegal que pretenda acreditar la propiedad con ello; que el actor omite señalar que tanto ella como el actor detentaban la posesión del inmueble objeto del presente juicio por haberlo comprado mientras se encontraban viviendo en unión libre desde el año dos mil tres; que fue en fecha nueve de marzo de dos mil diez que llenaron una solicitud de contratación ante la Comisión para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), en la cual el propio actor señala estar en unión libre en su estado civil y en la misma la señala como causahabiente por tener la calidad de esposa; que si el actor promovió la escrituración del predio fue con dolo y mala fe ya que sabe que el predio fue adquirido por ambos, y que el propio actor habitaba junto con la demandada el inmueble hasta el mes de marzo de dos mil veinte, y que tuvo que abandonar el inmueble debido a una orden de restricción derivada de una carpeta de investigación iniciada en su contra por haber agredido y lesionado a la demandada; que la posesión que ostenta sobre el inmueble objeto del juicio no deriva de ningún acto contractual, ilegal o furtivo como lo aseveró el actor, sino que la misma se deriva del concubinato que sostiene con el actor y que fue declarado mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho. *****

IV.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles prevé que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.-

El artículo 234 del ordenamiento legal en cita, prevé que las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos.-

En consecuencia, el objeto de estudio de la sentencia son los hechos controvertidos y las pruebas que tengan relación con ellos.-

En razón de lo anterior, en primer lugar se debe fijar la litis, para lo cual se deben excluir los hechos controvertidos de los escritos iniciales.-

Para lo cual, se deben tener en cuenta los lineamientos que al efecto marca la Ley.-

El artículo 247 del Código Procesal Civil vigente para el Estado prevé:

"ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley."

El artículo 338 del Código Procesal Civil vigente para el Estado prevé:

ARTICULO 338.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Luego, los hechos afirmados por las partes en la demanda y en su contestación, constituyen confesión expresa, por lo que los hechos afirmados por la parte actora en su demanda y aceptados de ellos por la parte demandada en su contestación, demuestran lo siguiente:

La demanda si posee el inmueble motivo de la reivindicatoria.-

Lo anterior constituye confesión expresa de ambas partes, prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad

con lo previsto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, de ahí que ya no sean motivo de prueba, según lo expuesto.-

El hecho que la parte demandada haya aceptado la posesión del bien, elimina cualquier duda que es el mismo inmueble, tan es así que acepta que lo ocupa.-

La parte actora acredita la propiedad del inmueble objeto del presente juicio, con la constancia de fecha quine de julio de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de Aguascalientes y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, donde se hace constar que es el***** , la que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Civil, toda vez que se trata de un documento público por haber sido certificado por un fedatario en el ejercicio de sus funciones. Sirviendo como sustento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Registro digital: 2018531.- Instancia: Primera

Sala.-Décima Época.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J.

38/2018 (10a.).-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 179.-

Tipo: Jurisprudencia.

ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.

De acuerdo con el marco normativo que la rige, interpretado por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis [38/2001-PS](#) y [132/2004-S](#), la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), tenía por objeto principal regularizar la tenencia de la tierra en donde existieran asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes de vida. Dicho procedimiento se divide en dos grandes fases (la de adquisición y la de enajenación o titulación), que, en total, comprenden los siguientes pasos: a) verificación del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar; b) integración de un expediente técnico para la expropiación; c) realización de avalúos; d) ejecución del decreto de expropiación; e) verificación de uso y posesión de los lotes a regularizar; f) promoción y coadyuvancia en la participación de las personas interesadas; g) contratación; h) escrituración e, i) liberación de reserva de dominio. Del descrito procedimiento de regularización se advierte que la entrega de escrituras está condicionada a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) verifique el uso y posesión de lotes, para lo cual queda obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación se base en información confiable. En estos términos, existe la presunción de que el título de propiedad necesariamente se otorgó a quien acreditó la posesión del asentamiento irregular, por ser quien administrativamente cumplió el requisito de ocupar el inmueble durante la verificación que efectuó la Comisión. Por tanto, considerando de manera

conjunta los elementos de las acciones reivindicatorias y la naturaleza y alcances de los trámites administrativos para la regularización de la tierra, se puede afirmar que el título expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Cortet) es suficiente para que sea procedente de la acción reivindicatoria, sin que le resulte oponible, en sede civil, la posesión anterior a la expedición del título respectivo. Lo anterior no impide que se pueda: (1) reclamar la validez del título o del procedimiento que le dio origen, que al tratarse de un acto entre particulares, puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional en materia civil de primera instancia, como se desprende de la tesis jurisprudencial [1a./J. 202/2005](#); o (2) impugnar las decisiones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a cuestiones referentes a la posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, que por

tratarse de actos de autoridad, pueden impugnarse a través del juicio de amparo, según se desprende de la tesis jurisprudencial [2a./J. 49/95](#), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio fue compartido por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 132/2004.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 387/1997, que dio lugar a la tesis aislada II.2o.C.74 C, de rubro: "[ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUPUESTO EN EL QUE NO](#)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROCEDE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, SI EL DEMANDADO ALEGA TENER POSESIÓN ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE UN BIEN SIN ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1987, página 466, con número de registro digital: 197423.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 172/1987, que dio lugar a la tesis aislada, de rubro: "**ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE INMUEBLE REGULARIZADO POR CORETT. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CUANDO EL DEMANDADO ADUCE POSESIÓN ANTERIOR AL TÍTULO.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 44, registro digital: 227860.

Nota: Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 202/2005 y 2a./J. 49/95 citadas, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 103, registro digital: 176011, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA SUSCRITA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN."; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 211, registro digital: 200728, con el rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 38/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciocho.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 38/2001-PS y 132/2004-PS citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomos XVI, agosto de 2002, página 39 y XXIII, febrero de 2006, página 104, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la parte demandada ocupa el bien inmueble motivo de la acción de éste juicio, además, el hecho de que no hay ni una controversia en cuanto a las medidas y colindancias, se debe de tener por identificado el predio, como el *****.-

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época.- Registro: 168237.- Instancia: Primera Sala.-Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIX, Enero de 2009.- Materia(s): Civil.-Tesis: 1a./J. 104/2008.- Página : 11.-

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.-

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento”.-

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Según todo lo expuesto, quedan plenamente demostrados los elementos de la acción reivindicatoria que intentó en éste juicio la parte actora, por lo que restan analizar las excepciones opuestas.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo Civil, esta autoridad procede en primer término a entrar al estudio de la excepción de oscuridad de la demanda, misma que hace consistir la demandada en que el actor no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen y precisen los hechos que trata de probar la actora.

La excepción en comento deviene en improcedente, en virtud de que los hechos en que se sustentó no refieren cuestión alguna que le hubiese impedido a la parte demandada dar oportuna contestación a la demanda instaurada en su contra, controvirtiendo los hechos en que funda su pretensión la actora, lo que queda de manifiesto con el contenido del escrito de contestación de demanda, en el que, de forma clara y precisa, la demandada refiere y contesta todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de ahí que, al encontrarse expuestos de manera puntual y precisa los hechos en

que sustenta sus excepciones la parte demandada, es que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda opuesta.

Ahora, la parte demandada afirma que el bien que se le demanda, lo ocupa desde dos mil tres, en virtud de haberlo adquirido junto con el actor, con quien vivía en unión libre; que fue en fecha nueve de marzo de dos mil diez que llenaron una solicitud de Contratación ante la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT) , en la cual el propio actor señala estar en unión libre en su estado civil, y en la misma la señala como causahabiente por tener la calidad de esposa.

Preciado lo anterior, para determinar la verdad de lo afirmado por las partes se acude al artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que prevé, que para conocer la verdad, el juzgador puede admitir declaración de cualquiera de las partes, documentos físicos o electrónicos.-

Luego, para acreditar lo anterior la parte demandada desahogó la prueba documental visible a fojas veinticuatro a veintiocho de los autos, consistente en las copias certificadas del expediente número 0175/2018 del índice de este mismo juzgado, referente a la DILIGENCIAS DE JURISDICCÓN VOLUNTARIA, y en las cuales se dictó resolución en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, declarando la existencia del CONCUBINATO formado por *****, desde el año dos mil tres, constancias que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 291 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; las que se robustecen con la solicitud de Contratación realizada por ***** ante la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT) , en la cual el propio actor señala estar en unión libre en su estado civil, y en la misma señala como causahabiente por tener la calidad de esposa a *****, lo que en términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado crea la presunción que durante la vigencia del concubinato que fuera reconocido legalmente entres las partes, se adquirió el inmueble objeto del presente juicio, por lo que debe concluirse que dicho inmueble se constituyó como el domicilio común de los concubinos, por lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en términos del artículo 4º del Código Procesal Civil, no procede en el presente caso la acción reivindicatoria.-

Lo anterior es así, porque la parte demandada goza de la posesión del inmueble objeto del presente juicio, derivada del concubinato que celebró con *********, quien tenía en posesión conjuntamente con la demandada por virtud de dicho concubinato y no porque ésta haya tomado posesión de manera rurviva y sin derecho alguno como señala el actor en su escrito de demanda, por lo que debe de promover la acción de terminación del acto personal que transmitió dicha posesión, ya que la acción reivindicatoria intentada es sólo para cuando el demandado entra a poseer sin derecho.-

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia firme:

Sexta Época.- Registro: 912959.-Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN.- Materia Civil.-Tesis: 17.- Página: 16.- Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG.- APÉNDICE AL TOMO LXIV: APÉNDICE AL TOMO LXXVI: APÉNDICE AL TOMO XCVII: APÉNDICE 54: TESIS.- APÉNDICE '65: TESIS 11, PG. 49.- APÉNDICE '75: TESIS 12, PG. 36.-

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL.- En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos".-

Sexta Época.- Amparo civil directo 462/55.- Ramón Longinos H.-1o. de julio de 1955.-Cinco votos.- Relator: Mariano Ramírez Vázquez.- Amparo directo 1154/58 Virginia Cervantes de Plata.- 30 de enero de 1959.- Cinco votos. Amparo directo 7764/58.-Rafael Alcalde Ávila.-1o. de octubre de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.- Amparo directo 1165/59.-José Alonso Méndez.-7 de octubre de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.- Amparo directo 3004/57.-Cándido Mendoza, sucesión de.-8 de enero de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.- Apéndice 1917-1995, Tomo I. Primera Parte, página 12, Tercera Sala, tesis 16.-

Se hace innecesario el estudio de las demás pruebas aportadas, pues en nada variarían el sentido de la sentencia, como de las demás cuestiones hechas valer.-

Con fundamento en el artículo 128 del Código Procesal Civil, toda vez que fue procedente la pretensión de ***** y no la de *****, se condena a éste al pago de los gastos y costas derivados del presente juicio, regulados que sean en la etapa de ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 79 fracción I, 81, 82, 83, 84, 85, 128 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que en éste juicio ***** no probó su acción y ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada ***** del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- Se condena a ***** al pago de los gastos y costas derivados del presente juicio, regulados que sean en la etapa de ejecución de sentencia.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO.- Para los efectos del artículo 10 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma, el Juez de Primera Instancia de Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado con sede en Jesús María, Aguascalientes, **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado Julio César Díaz Vázquez**, quien da fe.

FIRMA DEL JUEZ.

FIRMA DEL SECRETARIO.

La presente resolución se publicó en lista de acuerdos del juzgado con fecha ***** Conste.

LFJAP/ Sugey.

El Licenciado Julio Cesar Díaz Vázquez, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0710/2020 dictada en fecha Uno de Marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado Felipe de Jesús Arias Pacheco, Juez Mixto del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, constante de Trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículo 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.
